

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Sucesión No. 2013-00962

Encontrándose el proceso al Despacho y una vez revisado el presente asunto, se advierte que a la fecha no se tiene respuesta efectiva de la **SECRETARÍA DE HACIENDA o TESORERIA MUNICIPAL DE TOGUÍ – BOYACÁ**.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** por el término legal de cinco (5) días del trabajo de partición que obra a numerales 38 a 39 del cuaderno principal, acorde a lo dispuesto por el artículo 509, numeral 1° del Código General del Proceso.

2-. **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA o TESORERIA MUNICIPAL DE TOGUÍ - BOYACÁ**, para que proceda a indicar el trámite dado al Oficio 1184 del 25 de mayo de 2022 (Pdf 27), donde se le pone en conocimiento la presente acción sucesoral y, se requiere a la entidad para que informe a este estrado judicial si los causantes **JULIO RODRÍGUEZ** y **RAQUELINA FUQUENE (Q.E.P.D)**, presentan deudas fiscales, so pena de continuar con el respectivo trámite de sucesión.

La Secretaría proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° de la providencia de fecha 18 de febrero de 2022 (Pdf. 20), indicando el nombre y número de identificación de los causantes junto a la copia del Inventario y Avalúo de los bienes relictos aprobados en el plenario y Oficio 1184.

3-. Una vez se tenga respuesta de la citada secretaria de hacienda, procédase a ingresar el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda al trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23933de2c71d4929a28d486bb83ed058d78307855316709eb3a4a9a318d505a6**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presentación Partición Sucesión No. 11001400306820130096200

jorge vergara <jorgea.vergara@hotmail.com>

Jue 6/07/2023 11:41 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

JUZGADO 68.pdf;

Buenos días

Juzgado 68 Civil Municipal Bogotá (50 pequeñas causas)

Allego escrito

Atentamente,

Jorge A. Vergara

JORGE A. VERGARA A. Abogado

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. – TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

E. S. D.

REF. PROCESO DE SUCESION DOBLE INTESTADA
DE: JULIO RODRIGUEZ y RAQUELINA FUQUENE
RAD. 11001400306820130096200

Respetuosamente me dirijo al Señor Juez con el objeto de allegar
el **TRABAJO DE PARTICION**, incluyendo la corrección del
defecto señalado por su Despacho.

Atentamente,

JORGE A. VERGARA A.

C.C. No. 19.091.158 de Bogotá

T.P. No. 16.696 del C.S. de la J.

E -mail: jorgea.vergara@hotmail.com

JORGE A. VERGARA A. Abogado

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF. PROCESO DE SUCESION DOBLE INTESTADA
DE: JULIO RODRIGUEZ y RAQUELINA FUQUENE
RAD. 11001400306820130096200

JORGE A. VERGARA A., mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.091.158 de Bogotá y T.P. No. 16.696 del C.S.J., obrando como **PARTIDOR**, designado por su Despacho, atentamente me permito allegar para efectos legales, el **TRABAJO DE PARTICIÓN** de los causantes **JULIO RODRIGUEZ** y **RAQUELINA FUQUENE**. Antes es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES GENERALES

1. La señora **RUBIELA RODRIGUEZ FUQUENE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.992.863, por intermedio de su apoderado judicial, promovió proceso de apertura de Sucesión Doble Intestada de sus finados padres **JULIO RODRIGUEZ** y **RAQUELINA FUQUENE**, quienes fallecieron en esta ciudad, los días 01 de Febrero de 2002 y 30 de Octubre de 2008, respectivamente.
2. El Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 25 de septiembre de 2012, declaró abierto y radicado el Proceso de Sucesión Doble Intestada y reconoció como heredera a la Señora **RUBIELA RODRIGUEZ FUQUENE**.
3. Igualmente, mediante Providencia del 13 de Marzo de 2013, el Juzgado reconoció como herederos, en su condición de hijos de los causantes, a los señores: **JULIO ALBERTO RODRIGUEZ FUQUENE**, **NELLY RODRIGUEZ DE AGUILAR**, **RAUL RODRIGUEZ FUQUENE**, **RICARDO RODRIGUEZ FUQUENE** y **LUZ MARLEN RODRIGUEZ FUQUENE**.

4. El Juzgado mediante Providencia del 20 de Mayo de 2013, señaló fecha y hora para la diligencia de Inventarios y Avalúos.
5. El día 6 de Junio de 2013, se celebró la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** y se incluyeron los siguientes bienes:
 - A. Los causantes adquirieron el 50% del predio denominado "El Champal", ubicado en la vereda de Centro, Jurisdicción de Togüí y adquirido mediante Escritura Pública No. 299 del día 16 de Agosto del año 1950 de la Notaría Segunda de Moniquirá, por compra a **MARIA DEL CARMEN HERCILIA CARDENAS**. Y los linderos generales del predio son: Por la cabecera, el camino real que conduce para la vereda de Carare; por un costado, tierras de herederos de Salvador Mateus y Juan de Dios Moreno, sigue con de herederos de Jesús Hurtado a dar a una quebrada, vuelve y sigue por el otro costado a dar con tierras de Ormidas Hurtado; costado arriba con una fileta a dar al camino real que va para la vereda de Carate, y encierra. Incluye en esta venta la mitad de las mejoras localizadas sobre la parte del terreno vendido. A este inmueble le corresponde la Matricula Inmobiliaria 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. El 50% del bien fue inventariado y avaluado en la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000)**.
 - B. Igualmente adquirieron el predio rural ubicado en el Municipio de Togüí (Boyacá), equivalente al 10% más o menos del predio denominado "Alto Bello", ubicado en la Vereda de Carare, Municipio de Togüí, cuyos **LINDEROS GENERALES** son: Por un costado, desde la chorrera donde hay una caída, sigue quebrada aguas arriba hasta encontrar el nacimiento de dicha quebrada; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar una fileta o cordillera, linda con tierras que fueron de Rafael Fajardo Aguilar, Arquímedes Candela y José Martínez; por la cabecera, vuelve por el filo de dicha cuchilla hasta encontrar un mojón que está en el sitio denominado "**Zorro Pelado**", delimitando en esta parte con el municipio de Chitaraque; por otro costado, del punto anterior, vuelve por la cordillera de Cararito hasta su terminación, donde hay un mojón deslindando con de Emperatriz Neira, Domingo Sanabria, Félix Antonio Neira, Julio Sánchez, Miguel Jiménez, Alfredo Robles, Cervilio Garcés, Telmo Silva y Argemiro Poveda; por el pie o

último costado, del punto anterior, vuelve en línea recta hasta encontrar la caída de la chorrera, primer lindero y encierra, lindando con terrenos que fueron de Telmo Silva, hoy de Verónica Rueda de Candela, Gloria y Ana Sixta Bermúdez, Fabio Silva y Arquímedes Candela. Como representativo de los derechos que transfieren mediante la Escritura No. 1804 del 28 de Septiembre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, entregan al comprador el lote de terreno, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: De un mojón de piedra, clavado sobre el filo de la cordillera del cararito, sigue en recta a encontrar otro mojón clavado al pie de la puerta de trancas y sigue en recta a dar a otro mojón al pie de la quebrada la Chorrera lindando con el resto del predio de la vendedora, vuelve aguas arriba hasta el nacimiento de la Quebrada de Chorreras, vuelve a encontrar una fileta o cordillera lindando con predios que fueron de Rafael Fajardo, por la cabecera vuelve por el filo de la cuchilla hasta encontrar otro mojón que está en el sitio "Zorro Pelado" lindando con el Municipio de Chitaraque; de ahí vuelve por toda la cuchilla, linda con tierras que son o fueron de Emperatriz Neira y Domingo Sanabria y por el último costado baja por toda la cuchilla de la cordillera del Carare al primer lindero y encierra. Con matrícula inmobiliaria No. 083-671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Este bien fue avaluado en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000).**

AVALUO TOTAL DE LOS BIENES INVENTARIADOS: **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** \$ 60.000.000.00

No se estableció PASIVO.

6. El Juzgado aprobó la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** presentada, mediante providencia del 5 de Julio de 2013.
7. **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL:** Se estableció en la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en los cuales el valor de la compra realizada mediante la escritura Pública No. 299 de la Notaría de Moniquirá, que los causantes adquirieron: 1) Predio denominado "El Champal" se estimó en \$25.000.000 correspondiendo a **JULIO RODRÍGUEZ**, la suma

de \$12.500.000, y los otros \$ 12.500.000, a la Señora **RAQUELINA FÚQUENE**. Tratándose de hijos legítimos dentro del matrimonio y como tienen la misma vocación herencial se adjudicará como valor de las asignaciones hereditarias a cada uno sumas iguales, es decir, de \$25.000.000 que es el valor total de la primera partida y como no hay pasivo se adjudicarán a los herederos las hijuelas que más adelante se establecerán. 2) Igualmente dentro de la sociedad conyugal, los causantes adquirieron el 10% del predio denominado "ALTO BELLO", adquirido mediante Escritura Pública No. 1804 del 28 de Septiembre de 1981 de la Notaría de Tunja, cuyo valor según los inventarios y avalúos, se estableció en la suma de \$35.000.000. En la liquidación de la sociedad conyugal a cada uno de los causantes, se determinó como gananciales la mitad de dicha suma, es decir, \$17.500.000 para **JULIO RODRÍGUEZ**, valor de sus gananciales en esta partida y \$17.500.000 para la causante **RAQUELINA FUQUENE**, igualmente como gananciales propios. Estas sumas serán repartidas proporcionalmente entre los 6 herederos, ya que todos son hijos legítimos del matrimonio y no hay pasivos inventariados.

8. Además, su Despacho ha indicado de manera atinada y legal, que entratándose de la sucesión de ambos causantes, debe adjudicarse a los herederos las partidas de los causantes.
9. Finalmente, por diversas razones, el Juzgado nombra al suscrito como PARTIDOR.

PARTICION Y ADJUDICACION DE LA HERENCIA DISTRIBUCION DE HIJUELAS

1. HIJUELAS PARA RUBIELA RODRIGUEZ FUQUENE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 51.992.863; CORRESPONDIENTE A LO QUE RECIBE DE SU PADRE, SEÑOR JULIO RODRIGUEZ.

- A. Le corresponde a la heredera **RUBIELA RODRÍGUEZ FUQUENE**, el 8.33% en común y proindiviso con los demás herederos reconocidos, sobre el siguiente bien denominado "El Champal", predio ubicado en la vereda de Centro de Jurisdicción de Togüí adquirido por el causante Señor **JULIO RODRIGUEZ**, mediante Escritura Pública No. 299 de fecha 16 de Agosto de 1950, de la Notaría Segunda de

Moniquirá, mediante este título adquirieron la mitad del precitado predio, cuyos **linderos generales** son: Por la cabecera, el camino real que conduce para la vereda de Carare; por un costado, tierras de herederos de Salvador Mateus y Juan de Dios Moreno, sigue con de herederos de Jesús Hurtado a dar a una quebrada, vuelve y sigue por el otro costado a dar con tierras de Ormidas Hurtado; costado arriba con una fileta a dar al camino real que va para la vereda de Carare, y encierra. Incluye en esta venta la totalidad de las mejoras localizadas sobre la parte del terreno vendido. **Linderos Especiales:** Por un costado linda con la carretera veredal en extensión de 26.50 mts, por otro lado, linda con Ricardo Rodríguez Fúquene en 24 mts, por otro costado linda con el lote No. 3, en extensión de 27.50 mts y encierra. Este lote tiene forma triangular. Este inmueble tiene matrícula inmobiliaria No. 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **TRADICIÓN:** El predio El Champal, fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 299 del 16 de Agosto de 1950 de la Notaría de Moniquirá, escritura debidamente registrada, terreno cuya matrícula inmobiliaria es 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.083.331).**

- B. Le pertenece a la heredera igualmente el 1.66% correspondiente a derechos y acciones, en común y proindiviso con los demás herederos, sobre el 10% del predio denominado "Alto Bello", comprendido dentro de los siguientes linderos: ubicado en la Vereda de Carare Municipio de Togüí cuyos **linderos generales** son: Por un costado, desde la chorrera donde hay una caída, sigue quebrada aguas arriba hasta encontrar el nacimiento de dicha quebrada; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar una fileta o cordillera, linda con tierras que fueron de Rafael Fajardo Aguilar, Arquímedes Candela y José Martínez; por la cabecera, vuelve por el filo de dicha cuchilla hasta encontrar un mojón que está en el sitio llamado "Zorro Pelado", delimitando en esta parte con el municipio de Chitaraque; por otro costado, del punto anterior, vuelve por la cordillera de Cararito hasta su terminación, donde hay un mojón lindando con de Emperatriz Neira, Domingo Sanabria, Félix Antonio Neira, Julio Sánchez, Miguel Jiménez,

Alfredo Robles, Cervilio Garcés, Telmo Silva y Argemiro Poveda; por el pie o último costado, del punto anterior, vuelve en línea recta hasta encontrar la caída de la chorrera, primer lindero y encierra, lindando con terrenos que fueron de Telmo Silva, hoy de Verónica Rueda de Candela, Gloria y Ana Sixta Bermúdez, Fabio Silva y Arquímedes Candela. Como representativo de los derechos que transfieren mediante la escritura No. 1804 del 28 de septiembre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja. Dentro de este predio se le adjudica en común y proindiviso con los demás herederos, una cuota herencial equivalente a 7.6 hectáreas. **TRADICIÓN:** El Predio denominado "Alto Bello" fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 1804 del 28 de Septiembre de 1981 de la Notaría de Tunja, cuya matrícula inmobiliaria es 083-671 y el contenido literal de la escritura mencionada se colige con la sucesión, es titular del 10% del contenido del predio total denominado "Alto Bello". Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$583.333).**

2. HIJUELAS PARA RUBIELA RODRIGUEZ FUQUENE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 51.992.863; CORRESPONDIENTE A LO QUE RECIBE DE SU SEÑORA MADRE, RAQUELINA FUQUENE.

- A. Le corresponde a la heredera **RUBIELA RODRÍGUEZ FUQUENE**, el 16.66% en común y proindiviso con los demás herederos reconocidos, sobre el 50% del siguiente bien denominado "El Champal", predio ubicado en la vereda de Centro de Jurisdicción de Togüí adquirido por la causante Señora **RAQUELINA FUQUENE**, mediante Escritura Pública No. 299 de fecha 16 de Agosto de 1950, de la Notaría Segunda de Monquirá, mediante este título adquirieron la mitad del precitado predio, cuyos **linderos generales** son: Por la cabecera, el camino real que conduce para la vereda de Carare; por un costado, tierras de herederos de Salvador Mateus y Juan de Dios Moreno, sigue con de herederos de Jesús Hurtado a dar a una quebrada, vuelve y sigue por el otro costado a dar con tierras de Ormidas Hurtado; costado arriba con una fileta a dar al camino real que va para la vereda de Carare, y encierra. Incluye en esta venta la totalidad de las mejoras localizadas sobre la parte del terreno vendido. **Linderos Especiales:** Por un costado linda

con la carretera veredal en extensión de 26.50 mts, por otro lado, linda con Ricardo Rodríguez Fúquene en 24 mts, por otro costado linda con el lote No. 3, en extensión de 27.50 mts y encierra. Este lote tiene forma triangular. Este inmueble tiene matrícula inmobiliaria No. 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

TRADICIÓN: El predio El Champa!, fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 299 del 16 de Agosto de 1950 de la Notaría de Moniquirá, escritura debidamente registrada, terreno cuya matrícula inmobiliaria es 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.083.331).**

- B. Le pertenece a la heredera igualmente el 1.66% correspondiente a derechos y acciones, en común y proindiviso con los demás herederos, sobre el 10% del predio denominado "Alto Bello", comprendido dentro de los siguientes linderos: ubicado en la Vereda de Carare Municipio de Togüí cuyos **linderos generales** son: Por un costado, desde la chorrera donde hay una caída, sigue quebrada aguas arriba hasta encontrar el nacimiento de dicha quebrada; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar una fileta o cordillera, linda con tierras que fueron de Rafael Fajardo Aguilar, Arquímedes Candela y José Martínez; por la cabecera, vuelve por el filo de dicha cuchilla hasta encontrar un mojón que está en el sitio llamado "Zorro Pelado", delimitando en esta parte con el municipio de Chitaraque; por otro costado, del punto anterior, vuelve por la cordillera de Cararito hasta su terminación, donde hay un mojón lindando con de Emperatriz Neira, Domingo Sanabria, Félix Antonio Neira, Julio Sánchez, Miguel Jiménez, Alfredo Robles, Cervilio Garcés, Telmo Silva y Argemiro Poveda; por el pie o último costado, del punto anterior, vuelve en línea recta hasta encontrar la caída de la chorrera, primer lindero y encierra, lindando con terrenos que fueron de Telmo Silva, hoy de Verónica Rueda de Candela, Gloria y Ana Sixta Bermúdez, Fabio Silva y Arquímedes Candela. Como representativo de los derechos que transfieren mediante la escritura No. 1804 del 28 de septiembre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja. Dentro de este predio se le adjudica en común y proindiviso con los demás herederos, una cuota herencial equivalente a 7.6 hectáreas. **TRADICIÓN:** El

Predio denominado "Alto Bello" fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 1804 del 28 de Septiembre de 1981 de la Notaría de Tunja, cuya matrícula inmobiliaria es 083-671 y el contenido literal de la escritura mencionada se colige con la sucesión, es titular del 10% del contenido del predio total denominado "Alto Bello". Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$583.333).**

3. HIJUELAS PARA RICARDO RODRIGUEZ FUQUENE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.055.511 DE BOGOTA; CORRESPONDIENTE A LO QUE RECIBE DE SU PADRE, SEÑOR JULIO RODRIGUEZ.

- A. Le corresponde al heredero **RICARDO RODRÍGUEZ FUQUENE**, el 16.66% en común y proindiviso con los demás herederos reconocidos, sobre el 50% del siguiente bien denominado "El Champal", predio ubicado en la vereda de Centro de Jurisdicción de Togüí adquirido por el causante Señor **JULIO RODRIGUEZ**, mediante Escritura Pública No. 299 de fecha 16 de Agosto de 1950, de la Notaría Segunda de Moniquirá, mediante este título adquirieron la mitad del precitado predio, cuyos **linderos generales** son: Por la cabecera, el camino real que conduce para la vereda de Carare; por un costado, tierras de herederos de Salvador Mateus y Juan de Dios Moreno, sigue con de herederos de Jesús Hurtado a dar a una quebrada, vuelve y sigue por el otro costado a dar con tierras de Ormidas Hurtado; costado arriba con una fileta a dar al camino real que va para la vereda de Carare, y encierra. Incluye en esta venta la totalidad de las mejoras localizadas sobre la parte del terreno vendido. **Linderos Especiales:** Por un costado linda con la carretera veredal en extensión de 26.50 mts, por otro lado, linda con Ricardo Rodríguez Fúquene en 24 mts, por otro costado linda con el lote No. 3, en extensión de 27.50 mts y encierra. Este lote tiene forma triangular. Este inmueble tiene matrícula inmobiliaria No. 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **TRADICIÓN:** El predio El Champal, fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 299 del 16 de Agosto de 1950 de la Notaría de Moniquirá, escritura debidamente registrada, terreno cuya matrícula inmobiliaria es 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Monquirá. Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.083.331)**.

- B. Le pertenece a la heredera igualmente el 1.66% correspondiente a derechos y acciones, en común y proindiviso con los demás herederos, sobre el 10% del predio denominado "Alto Bello", comprendido dentro de los siguientes linderos: ubicado en la Vereda de Carare Municipio de Togüí cuyos **linderos generales** son: Por un costado, desde la chorrera donde hay una caída, sigue quebrada aguas arriba hasta encontrar el nacimiento de dicha quebrada; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar una fileta o cordillera, linda con tierras que fueron de Rafael Fajardo Aguilar, Arquímedes Candela y José Martínez; por la cabecera, vuelve por el filo de dicha cuchilla hasta encontrar un mojón que está en el sitio llamado "Zorro Pelado", delimitando en esta parte con el municipio de Chitaraque; por otro costado, del punto anterior, vuelve por la cordillera de Cararito hasta su terminación, donde hay un mojón lindando con de Emperatriz Neira, Domingo Sanabria, Félix Antonio Neira, Julio Sánchez, Miguel Jiménez, Alfredo Robles, Cervilio Garcés, Telmo Silva y Argemiro Poveda; por el pie o último costado, del punto anterior, vuelve en línea recta hasta encontrar la caída de la chorrera, primer lindero y encierra, lindando con terrenos que fueron de Telmo Silva, hoy de Verónica Rueda de Candela, Gloria y Ana Sixta Bermúdez, Fabio Silva y Arquímedes Candela. Como representativo de los derechos que transfieren mediante la escritura No. 1804 del 28 de septiembre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja. Dentro de este predio se le adjudica en común y proindiviso con los demás herederos, una cuota herencial equivalente a 7.6 hectáreas. **TRADICIÓN:** El Predio denominado "Alto Bello" fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 1804 del 28 de Septiembre de 1981 de la Notaría de Tunja, cuya matrícula inmobiliaria es 083-671 y el contenido literal de la escritura mencionada se colige con la sucesión, es titular del 10% del contenido del predio total denominado "Alto Bello". Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$583.333)**.

4. HIJUELAS PARA RICARDO RODRIGUEZ FUQUENE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.

80.055.511 DE BOGOTA; CORRESPONDIENTE A LO QUE RECIBE DE SU SEÑORA MADRE, RAQUELINA FUQUENE.

- A. Le corresponde al heredero **RICARDO RODRÍGUEZ FUQUENE**, el 16.66% en común y proindiviso con los demás herederos reconocidos, sobre el 50% del siguiente bien denominado "El Champal", predio ubicado en la vereda de Centro de Jurisdicción de Togüí adquirido por la causante Señora **RAQUELINA FUQUENE**, mediante Escritura Pública No. 299 de fecha 16 de Agosto de 1950, de la Notaría Segunda de Moniquirá, mediante este título adquirieron la mitad del precitado predio, cuyos **linderos generales** son: Por la cabecera, el camino real que conduce para la vereda de Carare; por un costado, tierras de herederos de Salvador Mateus y Juan de Dios Moreno, sigue con de herederos de Jesús Hurtado a dar a una quebrada, vuelve y sigue por el otro costado a dar con tierras de Ormidas Hurtado; costado arriba con una fileta a dar al camino real que va para la vereda de Carare, y encierra. Incluye en esta venta la totalidad de las mejoras localizadas sobre la parte del terreno vendido. **Linderos Especiales:** Por un costado linda con la carretera veredal en extensión de 26.50 mts, por otro lado, linda con Ricardo Rodríguez Fúquene en 24 mts, por otro costado linda con el lote No. 3, en extensión de 27.50 mts y encierra. Este lote tiene forma triangular. Este inmueble tiene matrícula inmobiliaria No. 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **TRADICIÓN:** El predio El Champal, fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 299 del 16 de Agosto de 1950 de la Notaría de Moniquirá, escritura debidamente registrada, terreno cuya matrícula inmobiliaria es 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.083.331).**
- B. Le pertenece a la heredera igualmente el 1.66% correspondiente a derechos y acciones, en común y proindiviso con los demás herederos, sobre el 10% del predio denominado "Alto Bello", comprendido dentro de los siguientes linderos: ubicado en la Vereda de Carare Municipio de Togüí cuyos **linderos generales** son: Por un costado, desde la chorrera donde hay una caída, sigue quebrada aguas arriba hasta

encontrar el nacimiento de dicha quebrada; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar una fileta o cordillera, linda con tierras que fueron de Rafael Fajardo Aguilar, Arquímedes Candela y José Martínez; por la cabecera, vuelve por el filo de dicha cuchilla hasta encontrar un mojón que está en el sitio llamado "Zorro Pelado", delimitando en esta parte con el municipio de Chitaraque; por otro costado, del punto anterior, vuelve por la cordillera de Cararito hasta su terminación, donde hay un mojón lindando con de Emperatriz Neira, Domingo Sanabria, Félix Antonio Neira, Julio Sánchez, Miguel Jiménez, Alfredo Robles, Cervilio Garcés, Telmo Silva y Argemiro Poveda; por el pie o último costado, del punto anterior, vuelve en línea recta hasta encontrar la caída de la chorrera, primer lindero y encierra, lindando con terrenos que fueron de Telmo Silva, hoy de Verónica Rueda de Candela, Gloria y Ana Sixta Bermúdez, Fabio Silva y Arquímedes Candela. Como representativo de los derechos que transfieren mediante la escritura No. 1804 del 28 de septiembre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja. Dentro de este predio se le adjudica en común y proindiviso con los demás herederos, una cuota herencial equivalente a 7.6 hectáreas. **TRADICIÓN:** El Predio denominado "Alto Bello" fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 1804 del 28 de Septiembre de 1981 de la Notaría de Tunja, cuya matrícula inmobiliaria es 083-671 y el contenido literal de la escritura mencionada se colige con la sucesión, es titular del 10% del contenido del predio total denominado "Alto Bello". Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$583.333).**

5. HIJUELAS PARA NELLY RODRIGUEZ FUQUENE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 21.173.798 DE ACACIAS; CORRESPONDIENTE A LO QUE RECIBE DE SU PADRE, SEÑOR JULIO RODRIGUEZ.

- A. Le corresponde a la heredera **NELLY RODRÍGUEZ FUQUENE**, el 8.33% en común y proindiviso con los demás herederos reconocidos, sobre el 50% del siguiente bien denominado "El Champal", predio ubicado en la vereda de Centro de Jurisdicción de Togüí adquirido por el causante Señor **JULIO RODRIGUEZ**, mediante Escritura Pública No. 299 de fecha 16 de Agosto de 1950, de la Notaría Segunda de Monquirá, mediante este título adquirieron la mitad del precitado predio,

cuyos **linderos generales** son: Por la cabecera, el camino real que conduce para la vereda de Carare; por un costado, tierras de herederos de Salvador Mateus y Juan de Dios Moreno, sigue con de herederos de Jesús Hurtado a dar a una quebrada, vuelve y sigue por el otro costado a dar con tierras de Ormidas Hurtado; costado arriba con una fileta a dar al camino real que va para la vereda de Carare, y encierra. Incluye en esta venta la totalidad de las mejoras localizadas sobre la parte del terreno vendido. **Linderos Especiales:** Por un costado linda con la carretera veredal en extensión de 26.50 mts, por otro lado, linda con Ricardo Rodríguez Fúquene en 24 mts, por otro costado linda con el lote No. 3, en extensión de 27.50 mts y encierra. Este lote tiene forma triangular. Este inmueble tiene matrícula inmobiliaria No. 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **TRADICIÓN:** El predio El Champal, fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 299 del 16 de Agosto de 1950 de la Notaría de Moniquirá, escritura debidamente registrada, terreno cuya matrícula inmobiliaria es 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.083.331).**

- B. Le pertenece a la heredera igualmente el 1.66% correspondiente a derechos y acciones, en común y proindiviso con los demás herederos, sobre el 10% del predio denominado "Alto Bello", comprendido dentro de los siguientes linderos: ubicado en la Vereda de Carare Municipio de Togüí cuyos **linderos generales** son: Por un costado, desde la chorrera donde hay una caída, sigue quebrada aguas arriba hasta encontrar el nacimiento de dicha quebrada; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar una fileta o cordillera, linda con tierras que fueron de Rafael Fajardo Aguilar, Arquímedes Candela y José Martínez; por la cabecera, vuelve por el filo de dicha cuchilla hasta encontrar un mojón que está en el sitio llamado "Zorro Pelado", delimitando en esta parte con el municipio de Chitaraque; por otro costado, del punto anterior, vuelve por la cordillera de Cararito hasta su terminación, donde hay un mojón lindando con de Emperatriz Neira, Domingo Sanabria, Félix Antonio Neira, Julio Sánchez, Miguel Jiménez, Alfredo Robles, Cervilio Garcés, Telmo Silva y Argemiro

Poveda; por el pie o último costado, del punto anterior, vuelve en línea recta hasta encontrar la caída de la chorrera, primer lindero y encierra, lindando con terrenos que fueron de Telmo Silva, hoy de Verónica Rueda de Candela, Gloria y Ana Sixta Bermúdez, Fabio Silva y Arquímedes Candela. Como representativo de los derechos que transfieren mediante la escritura No. 1804 del 28 de septiembre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja. Dentro de este predio se le adjudica en común y proindiviso con los demás herederos, una cuota herencial equivalente a 7.6 hectáreas. **TRADICIÓN:** El Predio denominado "Alto Bello" fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 1804 del 28 de Septiembre de 1981 de la Notaría de Tunja, cuya matrícula inmobiliaria es 083-671 y el contenido literal de la escritura mencionada se colige con la sucesión, es titular del 10% del contenido del predio total denominado "Alto Bello". Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$583.333).**

6. HIJUELAS PARA LUZ MARLEN RODRIGUEZ FUQUENE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 24.178.188; CORRESPONDIENTE A LO QUE RECIBE DE SU PADRE, SEÑOR JULIO RODRIGUEZ.

- A. Le corresponde a la heredera **LUZ MARLEN RODRÍGUEZ FUQUENE**, el 8.33% en común y proindiviso con los demás herederos reconocidos, sobre el 50% del siguiente bien denominado "El Champal", predio ubicado en la vereda de Centro de Jurisdicción de Togúí adquirido por el causante Señor **JULIO RODRIGUEZ**, mediante Escritura Pública No. 299 de fecha 16 de Agosto de 1950, de la Notaría Segunda de Monquirá, mediante este título adquirieron la mitad del precitado predio, cuyos **linderos generales** son: Por la cabecera, el camino real que conduce para la vereda de Carare; por un costado, tierras de herederos de Salvador Mateus y Juan de Dios Moreno, sigue con de herederos de Jesús Hurtado a dar a una quebrada, vuelve y sigue por el otro costado a dar con tierras de Ormidas Hurtado; costado arriba con una fileta a dar al camino real que va para la vereda de Carare, y encierra. Incluye en esta venta la totalidad de las mejoras localizadas sobre la parte del terreno vendido. **Linderos Especiales:** Por un costado linda con la carretera veredal en extensión de 26.50 mts,

por otro lado, linda con Ricardo Rodríguez Fúquene en 24 mts, por otro costado linda con el lote No. 3, en extensión de 27.50 mts y encierra. Este lote tiene forma triangular. Este inmueble tiene matrícula inmobiliaria No. 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

TRADICIÓN: El predio El Champal, fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 299 del 16 de Agosto de 1950 de la Notaría de Moniquirá, escritura debidamente registrada, terreno cuya matrícula inmobiliaria es 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.083.331).**

- B. Le pertenece a la heredera igualmente el 1.66% correspondiente a derechos y acciones, en común y proindiviso con los demás herederos, sobre el 10% del predio denominado "Alto Bello", comprendido dentro de los siguientes linderos: ubicado en la Vereda de Carare Municipio de Togüí cuyos **linderos generales** son: Por un costado, desde la chorrera donde hay una caída, sigue quebrada aguas arriba hasta encontrar el nacimiento de dicha quebrada; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar una fileta o cordillera, linda con tierras que fueron de Rafael Fajardo Aguilar, Arquímedes Candela y José Martínez; por la cabecera, vuelve por el filo de dicha cuchilla hasta encontrar un mojón que está en el sitio llamado "Zorro Pelado", delimitando en esta parte con el municipio de Chitaraque; por otro costado, del punto anterior, vuelve por la cordillera de Cararito hasta su terminación, donde hay un mojón lindando con de Emperatriz Neira, Domingo Sanabria, Félix Antonio Neira, Julio Sánchez, Miguel Jiménez, Alfredo Robles, Cervilio Garcés, Telmo Silva y Argemiro Poveda; por el pie o último costado, del punto anterior, vuelve en línea recta hasta encontrar la caída de la chorrera, primer lindero y encierra, lindando con terrenos que fueron de Telmo Silva, hoy de Verónica Rueda de Candela, Gloria y Ana Sixta Bermúdez, Fabio Silva y Arquímedes Candela. Como representativo de los derechos que transfieren mediante la escritura No. 1804 del 28 de septiembre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja. Dentro de este predio se le adjudica en común y proindiviso con los demás herederos, una cuota herencial equivalente a 7.6 hectáreas. **TRADICIÓN:** El Predio denominado "Alto Bello" fue adquirido por los causantes

mediante Escritura Pública No. 1804 del 28 de Septiembre de 1981 de la Notaría de Tunja, cuya matrícula inmobiliaria es 083-671 y el contenido literal de la escritura mencionada se colige con la sucesión, es titular del 10% del contenido del predio total denominado "Alto Bello". Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$583.333).**

7. HIJUELAS PARA LUZ MARLEN RODRIGUEZ FUQUENE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 24.178.188; CORRESPONDIENTE A LO QUE RECIBE DE SU SEÑORA MADRE, RAQUELINA FUQUENE.

- A. Le corresponde a la heredera **LUZ MARLEN RODRÍGUEZ FUQUENE**, el 8.33% en común y proindiviso con los demás herederos reconocidos, sobre el 50% del siguiente bien denominado "El Champal", predio ubicado en la vereda de Centro de Jurisdicción de Togüí adquirido por la causante Señora **RAQUELINA FUQUENE**, mediante Escritura Pública No. 299 de fecha 16 de Agosto de 1950, de la Notaría Segunda de Moniquirá, mediante este título adquirieron la mitad del precitado predio, cuyos **linderos generales** son: Por la cabecera, el camino real que conduce para la vereda de Carare; por un costado, tierras de herederos de Salvador Mateus y Juan de Dios Moreno, sigue con de herederos de Jesús Hurtado a dar a una quebrada, vuelve y sigue por el otro costado a dar con tierras de Ormidas Hurtado; costado arriba con una fileta a dar al camino real que va para la vereda de Carare, y encierra. Incluye en esta venta la totalidad de las mejoras localizadas sobre la parte del terreno vendido. **Linderos Especiales:** Por un costado linda con la carretera veredal en extensión de 26.50 mts, por otro lado, linda con Ricardo Rodríguez Fúquene en 24 mts, por otro costado linda con el lote No. 3, en extensión de 27.50 mts y encierra. Este lote tiene forma triangular. Este inmueble tiene matrícula inmobiliaria No. 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **TRADICIÓN:** El predio El Champal, fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 299 del 16 de Agosto de 1950 de la Notaría de Moniquirá, escritura debidamente registrada, terreno cuya matrícula inmobiliaria es 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Para pagarle el valor de su hijuela o cuota

hereditaria se le adjudica la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.083.331).**

- B. Le pertenece a la heredera igualmente el 1.66% correspondiente a derechos y acciones, en común y proindiviso con los demás herederos, sobre el 10% del predio denominado "Alto Bello", comprendido dentro de los siguientes linderos: ubicado en la Vereda de Carare Municipio de Togüí cuyos **linderos generales** son: Por un costado, desde la chorrera donde hay una caída, sigue quebrada aguas arriba hasta encontrar el nacimiento de dicha quebrada; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar una fileta o cordillera, linda con tierras que fueron de Rafael Fajardo Aguilar, Arquímedes Candela y José Martínez; por la cabecera, vuelve por el filo de dicha cuchilla hasta encontrar un mojón que está en el sitio llamado "Zorro Pelado", delimitando en esta parte con el municipio de Chitaraque; por otro costado, del punto anterior, vuelve por la cordillera de Cararito hasta su terminación, donde hay un mojón lindando con de Emperatriz Neira, Domingo Sanabria, Félix Antonio Neira, Julio Sánchez, Miguel Jiménez, Alfredo Robles, Cervilio Garcés, Telmo Silva y Argemiro Poveda; por el pie o último costado, del punto anterior, vuelve en línea recta hasta encontrar la caída de la chorrera, primer lindero y encierra, lindando con terrenos que fueron de Telmo Silva, hoy de Verónica Rueda de Candela, Gloria y Ana Sixta Bermúdez, Fabio Silva y Arquímedes Candela. Como representativo de los derechos que transfieren mediante la escritura No. 1804 del 28 de septiembre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja. Dentro de este predio se le adjudica en común y proindiviso con los demás herederos, una cuota herencial equivalente a 7.6 hectáreas. **TRADICIÓN:** El Predio denominado "Alto Bello" fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 1804 del 28 de Septiembre de 1981 de la Notaría de Tunja, cuya matrícula inmobiliaria es 083-671 y el contenido literal de la escritura mencionada se colige con la sucesión, es titular del 10% del contenido del predio total denominado "Alto Bello". Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$583.333).**

8. HIJUELAS PARA JULIO ALBERTO RODRIGUEZ FUQUENE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.

4.280.645; CORRESPONDIENTE A LO QUE RECIBE DE SU PADRE, SEÑOR JULIO RODRIGUEZ.

- A. Le corresponde al heredero **JULIO ALBERTO RODRIGUEZ FUQUENE**, el 8.33% en común y proindiviso con los demás herederos reconocidos, sobre el 50% del siguiente bien denominado "El Champal", predio ubicado en la vereda de Centro de Jurisdicción de Togúí adquirido por el causante Señor **JULIO RODRIGUEZ**, mediante Escritura Pública No. 299 de fecha 16 de Agosto de 1950, de la Notaría Segunda de Moniquirá, mediante este título adquirieron la mitad del precitado predio, cuyos **linderos generales** son: Por la cabecera, el camino real que conduce para la vereda de Carare; por un costado, tierras de herederos de Salvador Mateus y Juan de Dios Moreno, sigue con de herederos de Jesús Hurtado a dar a una quebrada, vuelve y sigue por el otro costado a dar con tierras de Ormidas Hurtado; costado arriba con una fileta a dar al camino real que va para la vereda de Carare, y encierra. Incluye en esta venta la totalidad de las mejoras localizadas sobre la parte del terreno vendido. **Linderos Especiales:** Por un costado linda con la carretera veredal en extensión de 26.50 mts, por otro lado, linda con Ricardo Rodríguez Fúquene en 24 mts, por otro costado linda con el lote No. 3, en extensión de 27.50 mts y encierra. Este lote tiene forma triangular. Este inmueble tiene matrícula inmobiliaria No. 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **TRADICIÓN:** El predio El Champal, fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 299 del 16 de Agosto de 1950 de la Notaría de Moniquirá, escritura debidamente registrada, terreno cuya matrícula inmobiliaria es 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.083.331)**.
- B. Le pertenece a la heredera igualmente el 1.66% correspondiente a derechos y acciones, en común y proindiviso con los demás herederos, sobre el 10% del predio denominado "Alto Bello", comprendido dentro de los siguientes linderos: ubicado en la Vereda de Carare Municipio de Togúí cuyos **linderos generales** son: Por un costado, desde la chorrera donde hay una caída, sigue quebrada aguas arriba hasta

encontrar el nacimiento de dicha quebrada; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar una fileta o cordillera, linda con tierras que fueron de Rafael Fajardo Aguilar, Arquímedes Candela y José Martínez; por la cabecera, vuelve por el filo de dicha cuchilla hasta encontrar un mojón que está en el sitio llamado "Zorro Pelado", delimitando en esta parte con el municipio de Chitaraque; por otro costado, del punto anterior, vuelve por la cordillera de Cararito hasta su terminación, donde hay un mojón lindando con de Emperatriz Neira, Domingo Sanabria, Félix Antonio Neira, Julio Sánchez, Miguel Jiménez, Alfredo Robles, Cervilio Garcés, Telmo Silva y Argemiro Poveda; por el pie o último costado, del punto anterior, vuelve en línea recta hasta encontrar la caída de la chorrera, primer lindero y encierra, lindando con terrenos que fueron de Telmo Silva, hoy de Verónica Rueda de Candela, Gloria y Ana Sixta Bermúdez, Fabio Silva y Arquímedes Candela. Como representativo de los derechos que transfieren mediante la escritura No. 1804 del 28 de septiembre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja. Dentro de este predio se le adjudica en común y proindiviso con los demás herederos, una cuota herencial equivalente a 7.6 hectáreas. **TRADICIÓN:** El Predio denominado "Alto Bello" fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 1804 del 28 de Septiembre de 1981 de la Notaría de Tunja, cuya matrícula inmobiliaria es 083-671 y el contenido literal de la escritura mencionada se colige con la sucesión, es titular del 10% del contenido del predio total denominado "Alto Bello". Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$583.333).**

9. HIJUELAS PARA JULIO ALBERTO RODRIGUEZ FUQUENE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.280.645; CORRESPONDIENTE A LO QUE RECIBE DE SU SEÑORA MADRE, RAQUELINA FUQUENE.

- A. Le corresponde al heredero **JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ FUQUENE**, el 8.33% en común y proindiviso con los demás herederos reconocidos, sobre el 50% del siguiente bien denominado "El Champal", predio ubicado en la vereda de Centro de Jurisdicción de Togúí adquirido por la causante Señora **RAQUELINA FUQUENE**, mediante Escritura Pública No. 299 de fecha 16 de Agosto de 1950, de la Notaría Segunda de Moniquirá, mediante este título adquirieron la mitad del

precitado predio, cuyos **linderos generales** son: Por la cabecera, el camino real que conduce para la vereda de Carare; por un costado, tierras de herederos de Salvador Mateus y Juan de Dios Moreno, sigue con de herederos de Jesús Hurtado a dar a una quebrada, vuelve y sigue por el otro costado a dar con tierras de Ormidas Hurtado; costado arriba con una fileta a dar al camino real que va para la vereda de Carare, y encierra. Incluye en esta venta la totalidad de las mejoras localizadas sobre la parte del terreno vendido. **Linderos Especiales:** Por un costado linda con la carretera veredal en extensión de 26.50 mts, por otro lado, linda con Ricardo Rodríguez Fúquene en 24 mts, por otro costado linda con el lote No. 3, en extensión de 27.50 mts y encierra. Este lote tiene forma triangular. Este inmueble tiene matrícula inmobiliaria No. 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **TRADICIÓN:** El predio El Champal, fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 299 del 16 de Agosto de 1950 de la Notaría de Moniquirá, escritura debidamente registrada, terreno cuya matrícula inmobiliaria es 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.083.331).**

- B. Le pertenece a la heredera igualmente el 1.66% correspondiente a derechos y acciones, en común y proindiviso con los demás herederos, sobre el 10% del predio denominado "Alto Bello", comprendido dentro de los siguientes linderos: ubicado en la Vereda de Carare Municipio de Togüí cuyos **linderos generales** son: Por un costado, desde la chorrera donde hay una caída, sigue quebrada aguas arriba hasta encontrar el nacimiento de dicha quebrada; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar una fileta o cordillera, linda con tierras que fueron de Rafael Fajardo Aguilar, Arquímedes Candela y José Martínez; por la cabecera, vuelve por el filo de dicha cuchilla hasta encontrar un mojón que está en el sitio llamado "Zorro Pelado", delimitando en esta parte con el municipio de Chitaraque; por otro costado, del punto anterior, vuelve por la cordillera de Cararito hasta su terminación, donde hay un mojón lindando con de Emperatriz Neira, Domingo Sanabria, Félix Antonio Neira, Julio Sánchez, Miguel Jiménez, Alfredo Robles, Cervilio Garcés, Telmo Silva y Argemiro

Poveda; por el pie o último costado, del punto anterior, vuelve en línea recta hasta encontrar la caída de la chorrera, primer lindero y encierra, lindando con terrenos que fueron de Telmo Silva, hoy de Verónica Rueda de Candela, Gloria y Ana Sixta Bermúdez, Fabio Silva y Arquímedes Candela. Como representativo de los derechos que transfieren mediante la escritura No. 1804 del 28 de septiembre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja. Dentro de este predio se le adjudica en común y proindiviso con los demás herederos, una cuota herencial equivalente a 7.6 hectáreas. **TRADICIÓN:** El Predio denominado "Alto Bello" fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 1804 del 28 de Septiembre de 1981 de la Notaría de Tunja, cuya matrícula inmobiliaria es 083-671 y el contenido literal de la escritura mencionada se colige con la sucesión, es titular del 10% del contenido del predio total denominado "Alto Bello". Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$583.333).**

10. HIJUELAS PARA RAUL RODRIGUEZ FUQUENE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.281.220; CORRESPONDIENTE A LO QUE RECIBE DE SU PADRE, SEÑOR JULIO RODRIGUEZ.

- A. Le corresponde al heredero **RAUL RODRÍGUEZ FUQUENE**, el 8.33% en común y proindiviso con los demás herederos reconocidos, sobre el 50% del siguiente bien denominado "El Champal", predio ubicado en la vereda de Centro de Jurisdicción de Togüí adquirido por el causante Señor **JULIO RODRIGUEZ**, mediante Escritura Pública No. 299 de fecha 16 de Agosto de 1950, de la Notaría Segunda de Moniquirá, mediante este título adquirieron la mitad del precitado predio, cuyos **linderos generales** son: Por la cabecera, el camino real que conduce para la vereda de Carare; por un costado, tierras de herederos de Salvador Mateus y Juan de Dios Moreno, sigue con de herederos de Jesús Hurtado a dar a una quebrada, vuelve y sigue por el otro costado a dar con tierras de Ormidas Hurtado; costado arriba con una fileta a dar al camino real que va para la vereda de Carare, y encierra. Incluye en esta venta la totalidad de las mejoras localizadas sobre la parte del terreno vendido. **Linderos Especiales:** Por un costado linda con la carretera veredal en extensión de 26.50 mts, por otro lado, linda con Ricardo Rodríguez Fúquene en 24 mts, por otro costado linda con el lote

No. 3, en extensión de 27.50 mts y encierra. Este lote tiene forma triangular. Este inmueble tiene matrícula inmobiliaria No. 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **TRADICIÓN:** El predio El Champal, fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 299 del 16 de Agosto de 1950 de la Notaría de Moniquirá, escritura debidamente registrada, terreno cuya matrícula inmobiliaria es 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.083.331).**

- B. Le pertenece a la heredera igualmente el 1.66% correspondiente a derechos y acciones, en común y proindiviso con los demás herederos, sobre el 10% del predio denominado "Alto Bello", comprendido dentro de los siguientes linderos: ubicado en la Vereda de Carare Municipio de Togúí cuyos **linderos generales** son: Por un costado, desde la chorrera donde hay una caída, sigue quebrada aguas arriba hasta encontrar el nacimiento de dicha quebrada; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar una fileta o cordillera, linda con tierras que fueron de Rafael Fajardo Aguilar, Arquímedes Candela y José Martínez; por la cabecera, vuelve por el filo de dicha cuchilla hasta encontrar un mojón que está en el sitio llamado "Zorro Pelado", delimitando en esta parte con el municipio de Chitaraque; por otro costado, del punto anterior, vuelve por la cordillera de Cararito hasta su terminación, donde hay un mojón lindando con de Emperatriz Neira, Domingo Sanabria, Félix Antonio Neira, Julio Sánchez, Miguel Jiménez, Alfredo Robles, Cervilio Garcés, Telmo Silva y Argemiro Poveda; por el pie o último costado, del punto anterior, vuelve en línea recta hasta encontrar la caída de la chorrera, primer lindero y encierra, lindando con terrenos que fueron de Telmo Silva, hoy de Verónica Rueda de Candela, Gloria y Ana Sixta Bermúdez, Fabio Silva y Arquímedes Candela. Como representativo de los derechos que transfieren mediante la escritura No. 1804 del 28 de septiembre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja. Dentro de este predio se le adjudica en común y proindiviso con los demás herederos, una cuota herencial equivalente a 7.6 hectáreas. **TRADICIÓN:** El Predio denominado "Alto Bello" fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 1804 del 28 de Septiembre de 1981 de la Notaría de Tunja, cuya matrícula inmobiliaria es 083-671 y el contenido literal de la escritura mencionada se colige con la sucesión, es titular del 10% del contenido del predio total denominado "Alto

Bello". Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$583.333).**

11. HIJUELAS PARA RAUL RODRIGUEZ FUQUENE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.281.220; CORRESPONDIENTE A LO QUE RECIBE DE SU SEÑORA MADRE, RAQUELINA FUQUENE.

- A. Le corresponde al heredero **RAUL RODRÍGUEZ FUQUENE**, el 8.33% en común y proindiviso con los demás herederos reconocidos, sobre el 50% del siguiente bien denominado "El Champal", predio ubicado en la vereda de Centro de Jurisdicción de Togüí adquirido por la causante Señora **RAQUELINA FUQUENE**, mediante Escritura Pública No. 299 de fecha 16 de Agosto de 1950, de la Notaría Segunda de Moniquirá, mediante este título adquirieron la mitad del precitado predio, cuyos **linderos generales** son: Por la cabecera, el camino real que conduce para la vereda de Carare; por un costado, tierras de herederos de Salvador Mateus y Juan de Dios Moreno, sigue con de herederos de Jesús Hurtado a dar a una quebrada, vuelve y sigue por el otro costado a dar con tierras de Ormidas Hurtado; costado arriba con una fileta a dar al camino real que va para la vereda de Carare, y encierra. Incluye en esta venta la totalidad de las mejoras localizadas sobre la parte del terreno vendido. **Linderos Especiales:** Por un costado linda con la carretera veredal en extensión de 26.50 mts, por otro lado, linda con Ricardo Rodríguez Fúquene en 24 mts, por otro costado linda con el lote No. 3, en extensión de 27.50 mts y encierra. Este lote tiene forma triangular. Este inmueble tiene matrícula inmobiliaria No. 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **TRADICIÓN:** El predio El Champal, fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 299 del 16 de Agosto de 1950 de la Notaría de Moniquirá, escritura debidamente registrada, terreno cuya matrícula inmobiliaria es 083-15697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.083.331).**
- B. Le pertenece a la heredera igualmente el 1.66% correspondiente a derechos y acciones, en común y proindiviso con los demás herederos, sobre el 10% del predio denominado "Alto Bello", comprendido dentro de los siguientes linderos: ubicado en la Vereda de Carare Municipio de Togüí cuyos **linderos generales** son: Por un costado, desde la chorrera donde hay una caída, sigue

quebrada aguas arriba hasta encontrar el nacimiento de dicha quebrada; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar una fileta o cordillera, linda con tierras que fueron de Rafael Fajardo Aguilar, Arquímedes Candela y José Martínez; por la cabecera, vuelve por el filo de dicha cuchilla hasta encontrar un mojón que está en el sitio llamado "Zorro Pelado", delimitando en esta parte con el municipio de Chitaraque; por otro costado, del punto anterior, vuelve por la cordillera de Cararito hasta su terminación, donde hay un mojón lindando con de Emperatriz Neira, Domingo Sanabria, Félix Antonio Neira, Julio Sánchez, Miguel Jiménez, Alfredo Robles, Cervilio Garcés, Telmo Silva y Argemiro Poveda; por el pie o último costado, del punto anterior, vuelve en línea recta hasta encontrar la caída de la chorrera, primer lindero y encierra, lindando con terrenos que fueron de Telmo Silva, hoy de Verónica Rueda de Candela, Gloria y Ana Sixta Bermúdez, Fabio Silva y Arquímedes Candela. Como representativo de los derechos que transfieren mediante la escritura No. 1804 del 28 de septiembre de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja. Dentro de este predio se le adjudica en común y proindiviso con los demás herederos, una cuota herencial equivalente a 7.6 hectáreas. **TRADICIÓN:** El Predio denominado "Alto Belio" fue adquirido por los causantes mediante Escritura Pública No. 1804 del 28 de Septiembre de 1981 de la Notaría de Tunja, cuya matrícula inmobiliaria es 083-671 y el contenido literal de la escritura mencionada se colige con la sucesión, es titular del 10% del contenido del predio total denominado "Alto Bello". Para pagarle el valor de su hijuela o cuota hereditaria se le adjudica la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$583.333).**

En esta forma presento al Señor Juez, el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** encomendado y debidamente corregido, de los bienes herenciales de los causantes señores **JULIO RODRIGUEZ** y **RAQUELINA FUQUENE**, para los fines legales subsiguientes, una vez subsanado el último error indicado por el Señor Juez.

Atentamente,

JORGE A. VERGARA A.

C.C. No. 19.091.158 de Bogotá

T.P. No. 16.696 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Sucesión 2017-00105

Vistas las documentales que obran a numerales 89 a 97 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. De la partición adicional presentada se corre traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto por el Art. 509 del C.G.P.

2-. **NO ACCEDER** al embargo de los dineros que reposan a favor del causante en la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por no ajustarse lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 5º del canon 480 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto se dictó sentencia de partición el 13 de febrero de 2023, tal como se observa a numeral 71 del expediente, lo que quiere decir que el presente proceso se encuentra terminado, sin perjuicio del trámite de la partición adicional al trabajo ya aprobado, por la porción de dineros que dejaron de inventariarse.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d5e107d15f5a845c4e07d9fc054d2d58f40e74d4e5d8dff3473ac016f84016**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**110014003068-20170010500 SUCESION CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ -
COMO APODERADA DE LA UNICA HEREDERA REMITO MEMORIAL EN ARCHIVO PDF:
INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO
DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

mirta beatriz alarcon rojas <mirtaabogada@yahoo.es>

Mié 22/11/2023 3:49 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mirtaabogada@yahoo.es
<mirtaabogada@yahoo.es>; mirta alarcon rojas (vía Documentos de Google) <mirtaalarconrojas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (641 KB)

ORTIZ HERNANDEZ CRISTHIAN MAURICIO INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL 22 NOV 2023.pdf;

Señor Secretario
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: **11001-40-03-068-2017-00105-00**
SUCESION DE CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ

Mirta Beatriz Alarcón Rojas como apoderada de la única heredera remito memorial en archivo pdf: INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

DEBE OBSERVARSE QUE EN LA ULTIMA PAGINA DE LA COMUNICACIÓN DE PROTECCIÓN LA SUMA DEBIDA AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 ES \$486'030.529.

Cordial saludo,

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS
Celular 310 294 00 84
mirtaabogada@yahoo.es

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2.023

Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: **11001400306820170010500**
SUCESION DE CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ

INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41'626.685 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada número 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52'298.784 de Bogotá, en su calidad de madre y única heredera de **CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1'012.353.148 de Bogotá, D.C., tuvo su último domicilio en Bogotá, D.C., y falleció en Bogotá, D.C., el 30 de diciembre de 2.016 presento el inventario y avalúo adicional ordenado en auto del 17 de noviembre de 2023.

RELACION DEL BIEN RELICTO

ACTIVO

PARTIDA UNICA: el saldo a devolver por sobrevivencia a 11 de septiembre de 2023 es por valor de \$486'030.529 para la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, en su calidad de única heredera, como progenitora del causante, suma reconocida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. POR LA MUERTE DEL AFILIADO CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ.

Menos la suma aprobada en la sentencia aprobatoria de la partición \$48'342.798

Saldo por pagar a la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, en su calidad de única heredera, como progenitora del causante, suma reconocida por la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN
S.A. POR LA MUERTE DEL AFILIADO CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ
HERNANDEZ..... \$437'687.731

PASIVO HEREDITARIO NO HAY \$-0-

ACTIVO LIQUIDO \$437'687.731

PARTIDA UNICA: el saldo a devolver por sobrevivencia a 8 de septiembre de 2023 por valor de \$437'687.731 para la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, en su calidad de **única heredera**, como progenitora del causante, suma reconocida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. por la muerte del afiliado CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ **más los intereses que se causen a la fecha de pago.**

Nota: Esta suma fue reconocida en virtud de una acción de tutela en la que se comprobó que SEGUROS BOLIVAR había entregado el seguro previsional desde 2020 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y que esta nunca la puso a disposición de este juzgado.

PETICIONES

Señalar fecha para aprobar el inventario adicional y decretar la adjudicación.

ANEXOS

Oficio de respuesta al Juzgado COO2VJ0163-542801 2020-524902 de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Atentamente,

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS
C.C. 41'626.685 de Bogotá
T.P.A. 15.850 del C. S. de la J.

Medellín, 11 de septiembre de 2023.

Rad. SER - 06967541

Señora:

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ

sandrapatriciahernandezdias@gmail.com

Asunto: Alcance Respuesta Derecho de Petición.

Afiliado: Cristhian Mauricio Ortiz Hernandez CC 1012353148

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta, me permito dar respuesta a la petición radicada ante esta Administradora en calidad de madre del afiliado fallecido Cristhian Mauricio Ortiz Hernandez, mediante la cual nos solicita validar pago de retroactivo de pensión por invalidez, de acuerdo con juicio de sucesión emitido el 13/02/2023.

En atención a su solicitud nos permitimos confirmar que una vez realizadas las validaciones pertinentes podemos verificar que en septiembre de 2020 fue realizado el pago a su favor de devolución de saldos por sobrevivencia correspondiente a las cotizaciones del afiliado por valor de **\$ 4,628,853** en calidad de HEREDERA toda vez que no se cumplía con el requisito de dependencia económica para ser beneficiaria de la prestación por sobrevivencia.

Sobre el caso es importante indicar que al momento de la devolución realizada no se contaba con la acreditación final de pago realizado por Seguros Bolivar correspondiente al seguro previsional que financiaría la prestación económica de invalidez definida a favor del afiliado en vida.

Al respecto, le informamos que Protección S.A debe actuar de acuerdo con la ley. Por lo que, Protección S.A realizó una revisión al TRABAJO DE PARTICIÓN APROBADO que fue aportado, con el fin de validar si es suficiente para la entrega del saldo por sobrevivencia del afiliado. Por lo que, se concluyó que no se puede realizar el pago de acuerdo con lo siguiente:

El pago de la suma adicional del seguro previsional se acreditó en la cuenta del afiliado con un valor de \$ 328,313,363, cuando se definió la sobrevivencia como devolución de saldos por herencia el 19 de marzo de 2020 **se informó que los herederos debían aportar un juicio**

Todos los canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con la Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 - Medellín (604) 510 90 99 - Cali (602) 386 00 80 - Barranquilla (605) 319 79 99 - Cartagena (605) 642 49 99 - WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Clasificación - Confidencial

Medellín, 8 de septiembre de 2023

CO02VJ0163 – 542801
2020_524902

Señores

Juzgado Sesenta y Ocho 68 Civil Municipal de Oralidad

Transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 15

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Asunto Respuesta al oficio No. 0991

Demandante: SANDRA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ

Proceso: Sucesión Intestada CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.012.353.148

Radicado: 2017-00105

De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual se informa la aprobación del trabajo de partición a favor de la heredera **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ DÍAZ** en el cual se le adjudica la suma de \$ 48.342.798 por concepto de los dineros acumulados en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido **CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNÁNDEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **1.012.353.148**.

Al respecto se informa al Despacho que la señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ DÍAZ** se acercó ante esta Administradora solicitando el pago de los dineros adjudicados, sin embargo, al consultar la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido se observa que al 8 de septiembre de 2023 el valor acumulado es de **\$ 484.663.368** el cual es muy superior a lo adjudicado, por lo que se solicita respetuosamente al Despacho aclarar a esta AFP si se deben pagar la totalidad de los dineros acumulados a favor de la citada heredera o si existen otros herederos a los cuales deban adjudicarse otros valores de los dineros que existen a la fecha en la cuenta del fallecido.

En los anteriores términos atendemos a su solicitud de información y quedamos a su disposición para cualquier inquietud. En caso de requerir información adicional puede solicitarse al correo electrónico institucional: accioneslegales@proteccion.com.co

Cordialmente,



Daniela Castaño Santana

Dirección de Procesos Jurídicos

Protección S.A.

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

Protección

de sucesión por valor de \$ 328,313,363 ya que este era el saldo de la cuenta de ahorro individual a la fecha, pero revisando el trabajo de partición que aportaron para el pago se evidencia que sólo se adjudicó a la heredera el valor que Protección debe pagar por concepto de retroactivo desde la fecha de estructuración 03 de febrero de 2011 a 30 de octubre de 2016 por valor de \$48.342.798 sin embargo, el saldo de la cuenta de ahorro individual a la fecha es de \$ 484.663.368 por lo que esta Administradora se encuentra imposibilitada para pagar la totalidad de los saldos de la cuenta del afiliado fallecido a su heredera pues el título que la acredita como tal , en este caso, el auto que aprueba el trabajo de partición, señala un valor muy inferior al que realmente se debe adjudicar.

Es de anotar que desde el 06 de abril de 2020 se había informado a la heredera del afiliado que el saldo a devolver era por valor de \$ 328,313,363 (valor acumulado a dicha fecha) y que el juicio de sucesión que se aportara debía informar este valor para poder ejecutar el pago.

Medellín, 06 de abril de 2020

Señor(a):

HERNANDEZ DIAZ SANDRA PATRICIA
CRA 100 A 60 - 19 SUR CASA 77 MAZANA 5
BOGOTA - BOGOTA

CC 1012353148 DEV SOB

Reciba un cordial saludo,

Queremos informarle que luego de realizar el análisis de su solicitud, verificar la información entregada por usted, acorde con los lineamientos legales y los trámites administrativos adelantados por Protección, no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, por cuanto se logró constatar que los padres de **ORTIZ HERNANDEZ CRISTHIAN** identificado(a) con cédula de ciudadanía CC 1012353148 no dependían económicamente, ya que fue posible comprobar que sin el aporte del afiliado, los padres pueden subsistir sin ser vulnerado el mínimo existencial.

En consecuencia, la devolución de saldos solamente se hará efectiva una vez sea presentado el fallo del juicio de sucesión, y se hará a los beneficiarios que este determine, como lo establece el artículo 76 de la ley 100 de 1993.

A continuación, detallamos el saldo existente en la cuenta del afiliado

Semanas cotizadas	159.71	Cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensión
Saldo Cuenta Individual a reintegrar	\$ 328,313,363	Fecha corte: 19/03/2020

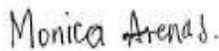
Protección

Siendo así no es posible pagar el saldo positivo que actualmente se encuentra acreditado en la cuenta de ahorro individual del afiliado con el juicio de sucesión aportado toda vez que el saldo que se adjudica a favor de la heredera no coincide con el valor que realmente se encuentra en la cuenta, **por lo que se solicita aportar el respectivo juicio de sucesión corregido informando que el saldo a devolver a hoy 11 de septiembre de 2023 es por valor de \$ 486,030,529.**

Adjunto encontrara comunicación dirigida al Juzgado donde se solicita igualmente aclarar el valor adjudicado a favor de la heredera.

Le recordamos que todos los canales de servicio están a su disposición; puede comunicarse con el Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web www.proteccion.com y App o Medellín: Cll. 49 No. 63 – 100 Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 No 97 – 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B – 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 – 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929.

Cordialmente,



Monica Arenas

Equipo de Atención de PQR

Protección S.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Monitorio No. 2020-00404

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 08) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO MONITORIO No. 11001400306820200040400** promovido por **FERRICENTROS S.A.S. contra TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTOS DE AGUAS S.A.S.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL_07SentenciaMonitorio	\$ 120.000.00
TOTAL		\$ 120.000.00

SON: CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1820ac25b321c625c580b3446e0b0ffff1c759e9f17ebf0c4c6be9c0702186aa**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00096

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 47) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210009600 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. contra YIDAR ENRIQUE MAZO RODRIGUEZ

	FOLIOS	
NOIFICACIONES	C01Principal,05CitatorioNegativo,14Notificacion291Negativo	\$ 66.350,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,46AutoSeguirEjecucion	\$ 600.000,00
TOTAL		\$ 666.350,00

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f478d4e3603c2d312cadcb279c9cd3dc38d5600ae8579d76310be2ed8c9cf76d**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. 2021-00126

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 47) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ACUMULADO) No. 11001400306820210012600 promovido por a favor de GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO contra DARIO JARAMILLO VEGA, DIANA XIMENAMORALES CAICEDO y ELSA YANETH CAICEDO GOMEZ

	FOLIOS	
	03Acumulada, 28AutoSeguiraAdelanteEjecucion	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 108.000,00
TOTAL		\$ 108.000,00

SON: CIENTO OCHO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **7 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8846899f1f5a08aa02c73d0db6a17515de2c1a02fb7cc7f9784c5464adfb80c**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00310

En atención al escrito visible en los numerales 55 a 56, téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA** reasume el poder que le fuera conferido como apoderada de la parte demandante. De otra parte, se acepta su renuncia al poder conferido.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf9468bfde9422141c699ebbcffcb9123c4d83153416bed6635b1a34339801d**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00310

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 54) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210031000 promovido por CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra LUIS EDUARDO PACHON ROJAS y LADY JOHANNA MORA TRUJILLO

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,53AutoSeguirEjecucion	\$ 363.000,00
TOTAL		\$ 363.000,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **7 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb467f3c26e7ee41243f8809f149dc9d0abd4f371648d0c4a53901568d260bd**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01244

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 52) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210124400 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PIETRA SANTA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra EDGAR MOYA SOLER

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,09CertificadodeEntrega,14CertificacionEntregaAviso	\$ 26.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,46SentenciaAnticipada	\$ 750.000,00
SUB-TOTAL		\$ 776.000,00
TOTAL 50%		\$ 388.000,00

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b656f9c594af60ce59d28ca4f52595788727e304d50477611283817202e64ec**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01528

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 38) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820210152800 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA como endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A contra REINEL MEDINA ALVAREZ

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,07SolicitudEmplazamiento	\$ 26.350,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,31AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 890.000,00
TOTAL		\$ 916.350,00

SON: NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaria córrase traslado de la misma (No. 41).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **7 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7294fd3225e76a694333ee5953cd31dc93190ea77652db235ad6c4dfcface4**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01608

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 23) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820210160800 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA como endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A contra MILLER AURLIN BAÑOL MORALES

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,07CitatorioNegativo SolicitudOficiarEPS,14Solicitud SuspensionTerminos,20Notificacion292Positiva	\$ 86.390,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,22AutoSeguirEjecucion	\$ 441.000,00
TOTAL		\$ 527.390,00

SON: QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaria córrase traslado de la misma (No. 26).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **7 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f7b42d65ebfbf3f18d7505301b54855169843c1a0ee2c79a5f8b0db0fcff1**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Sucesión No. 2022-00042

Encontrándose el proceso al Despacho, sería del caso entrar a resolver de plano el trabajo de partición que obra a numerales 23 a 26 del expediente, si no fuera porque a la fecha no se tiene respuesta efectiva de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.** y de **SOACHA – CUNDINAMARCA**.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.** y de **SOACHA – CUNDINAMARCA**, para que procesa a informar a este Estrado Judicial si la causante **YULLY ANDREA FUENTES DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.179.363, presenta deudas fiscales, para que en el término de diez (10) días se pronuncie, so pena de continuar con el respectivo trámite de sucesión.

La Secretaría proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 5º de la providencia de apertura del 18 de febrero de 2022, indicando el nombre y número de identificación del causante junto a la copia del Inventario y Avalúo de los bienes relictos aprobados en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 07 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1a9de91deb09ac00fa695328524ecf5d6623ff12e13620e5eff9642cfc0f53**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00146

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 33) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220014600 promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. contra ZULAY MARGARITA LAMBIS LOPEZ

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01 Principal, 06 Solicitud Emplazamiento	\$ 35.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01 Principal, 19 Auto Seguir Adelante Ejecución	\$ 140.000,00
TOTAL		\$ 175.000,00

SON: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ed0f1e6083385fc072a22c3fc3052705973ec051cedfdd1e73f1beaa6b388**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00146

En atención al escrito obrante en el numeral 28 del cuaderno principal y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5577cb9bee256340a1347b36da6961ceb84098a48a2a5e6a08e832fe39a9b20**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01106

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 17) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220110600 promovido por AECSA S.A. contra ÁLVARO GUZMÁN ROMERO

	FOLIOS	
NOTIFICACION	C01Principal,CitatorioNegativo	\$ 16.700,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,14AutoSeguirEjecucion	\$ 1.300.000,00
TOTAL		\$ 1.316.700,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f066334b1957774070dd1015278b579a158f008c01c065c6293c0dd3347bf5**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01328

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 28) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220132800 promovido por AECSA S.A. contra FERNANDO PALOMINO FERNÁNDEZ

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,08SolicitudEmplazamiento	\$ 7.340,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,27SentenciaAnticipada	\$ 150.000,00
TOTAL		\$ 157.340,00

SON: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69f2fa6227492506e3149acc01709d9e7bc3561507249a695cf9b0f516be482**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01338

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ** contra **JORGE EDUARDO GÓMEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **7 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f63e799c1aa5c50a399b56a9efd9ba3cf27ae12b067c7768422c5474fe1280e**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01350

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 33) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220135000 promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. contra JOSÉ EDWIN ZULUAGA GALLO

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal, 11AutoSeguirEjecucion	\$ 890.000,00
TOTAL		\$ 890.000,00

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36b29921cb190bdcc1cfcee002acd524936e2590f05078f1bdb2b366799e55c**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-01350

En atención al escrito obrante en el numeral 28 del cuaderno principal y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa167db3618077cd41db4f2db1ace1c57243bf92539e33131382101512df10**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01478

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 34) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220147800 promovido por AECSA S.A. contra LÓPEZ ARÉVALO ALFONSO

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01 Principal, 31 Auto Seguir Ejecucion	\$ 692.000,00
TOTAL		\$ 692.000,00

SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 37).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **7 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5aca563eca9f1666f883707d2d5ed9475247ddef4e9c04490ed773769a707a**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01604

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 15) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220160400 promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra YASMIN LAGUNA MONROY

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01 Principal, 14 Auto Seguir Ejecucion	\$ 610.000,00
TOTAL		\$ 610.000,00

SON: SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4718c6afe1e77430690159d4130e73995a95315b6a6c7e628a5989865c524df3**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01872

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 12) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220187200 promovido por AECSA S.A. contra YURI VIVIANA HENAO HERNANDEZ

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,11AutoSeguirEjecucion	\$ 1.530.000,00
TOTAL		\$ 1.530.000,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 15).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **7 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a35099fde7add2f2915bd331e7a92a274bb8ae8e8eda6ee8662b15cd4a68b47**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00196

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 21) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230019600 promovido por INVERSIONES INNOVAR DE COLOMBIA S.A. contra ANA GRACIELA GIRALDO JIMÉNEZ

	FOLIOS	
INSTRUMENTOS PUBLICOS	C02MedidasCautelares,07InstrumentosPositivo	\$ 45.400,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,18AutoSeguirEjecucion	\$ 1.450.000,00
TOTAL		\$ 1.495.400,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88cf5c568ba27bd8ba85a3b6b93073d30a8b5973ffe6b26786d3a5f0027c42e**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00518

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 14) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230051800 promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra KILOL BIO GROUP S.A.S. y MARIA CRISTINA NEME LOZANO

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,13AutoSeguirEjecucion	\$ 900.000,00
TOTAL		\$ 900.000,00

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e31f90711b4b612d872a4679c477814729014f3588d831dbd1442737025ac0**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00518**

El oficio que antecede, proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO** (No. 04 - 05), negando el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1678382 por encontrarse afectado a vivienda familiar, se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **7 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d357f7188a0a0c8bc1e0cf7706821e07212d64aca9fdc859712326cd49b3a429**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00916

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 21) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230091600 promovido por BANCO SERFINANZA S.A. contra JAIRO HERRERA PINEDA

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,11NotificacionNegativa	\$ 16.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,20AutoSeguirEjecucion	\$ 1.715.000,00
TOTAL		\$ 1.731.500,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 24).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **7 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bd4550b2316a100ef418813bf15d14d82aad48593dded5004b73a5838dbbfa**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2023-01124

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 48) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA AGARNTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230112400 promovido por JOHN ALEXANDER RAMIREZ CRUZ en contra de HECTOR JULIO PARRA TENJO

	FOLIOS	
INSTRUMENTOS PUBLICOS	C01Principal,35InstrumentosPositivos	\$ 45.400,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,42AutoSeguirEjecucion	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 1.045.400,00

SON: UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por secretaria córrase traslado de la misma (No. 46-47).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b906697c40ad5d1c2d6a76741bf87fba643957f61505e7f02a754bce2df990e4**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01274

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 15) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230127400 promovido por CFG PARTNERS COLOMBIA S.AS contra JOSE DEL CARMEN SANJUANELO SUAREZ

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal, 14AutoSeguirEjecucion	\$ 201.000,00
TOTAL		\$ 201.000,00

SON: DOSCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bffeaa5de66b534aa41f60450b034870c4207836f0bbc12d367fbeb9f3418**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01346

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 09) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230134600 promovido por MARÍA MAGDALENA HERNANDEZ DE PINEDA contra PEDRO NAIRO CASTILLO GARCIA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirEjecucion	\$ 100.000,00
TOTAL		\$ 100.000,00

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, hoy 7 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d708a8caa4ac1d8ba2dbc5dc8e5e8c632216748755cc838ce98f25dc2fe131f**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00045

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515860f291f8ef37edf361c63290441fbc9f663ba44c7eac8d012ef207599b1e**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00047

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f14d3a1a10bcc396c84b61996cafcfde06753d0b3d8a9b13db7258f80ef4b**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00049

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6e2542ebc74e6478eaf7f766bb7cd9004769e90381ae04755f9f24ea6fc73f**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00053

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ee4dbb20625d2b9680aed2a552de7ec5a3973770f932a50cf0e90bae258586**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00055

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c16440c8b88aabd6a6d11bf33ea187aff7212195a0ec77736d80dc4e52c07e**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00059

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd1069857e0aaab02784ad43e403f96d2354ca75c5eaf9f07ab2ea749387fa8**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00063

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f5cb5d229a5884dd87119aa9494a04250ed4865fdf7fa6688bd96e7405c90d**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00065

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cabdbdbbd66d6076ee7e3b2424f50d63e4c6894b60db87a96b8dcee843e02fd**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00067

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db75267e8c4bbd3d0e148079c7bf371b6f7a90b225a842d12c535820316ede47**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00069

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782c63f3af91074db5bc768a794bf8ac5175d52056e514b442024f27a3078235**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00071

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314b3c0facb9d24b5e151f9ce6009f25be74b05f1d5f78460d730c931bc**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00073

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f18945610a76fee5a0f192d7d9723359a4893b2881bf14d158570b5a21dc2f**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00075

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8352ee9538ef7678c39efef11f7f9fce436b74a8fcd57c03fbc3e0009ec82b9c**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00077

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdbc368a77433ccf9647c82ea3c59346dd7ab169a1bce756f478d0e86cf0dee**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00079

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1431c0e8b4fce854f03d1ecc70f748340e5077d19d54b283716833b7f7527996**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00083

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1465f8c7044d36c28883aa59a7eb9229c5862653205e1032fd952191e1d098**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00085

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07c179f3ddd860832bbcd4100e3c04e1d3962a84bba6782f271a6f510cbf998**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No. 2024-00089

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203821704c94e6da244f770f4a73eb8478d50fc7310e4321e0c1a4243923780f**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00091

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a5b287e326c6bd539235a29dc784e6731109c2e76a2b47202933174d8adb23**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00093

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfadb57ccb554991f64ace6da9351d433025fefb10161ca99909ed606fa3bf5b**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00095

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7735cccf6758e9a7da126744376c6467eaace6abb230c33359eda2d38626f0cf**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00097

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da90dc779ffb638959800d96dd3c457a215434011a7d766987ec680685d4500f**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00099

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d959214199c17a9b236dd4c1de04b0d2c63ec41ff2e8b2dc6b293a81ecda9491**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00101

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6d8903705469749824725e3598aff948abe4a1db3c26c230872b288d3232f6**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No. 2024-00103

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb03a89484726272adeaf6f74732ec6bcd5c2266510366c683afa6b0467f25a**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00105

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc1d28ccbed0a5f1225974ce84cfdcab9aff76e6889c3e2680b5c0baa94404**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00107

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **15**, hoy **07 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296afc57d62a90958cb51c13ce658f9e103536553ff7d7ed1dea8deba9914a93**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>